

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018).  
“Blanco Lucio Orlando contra ANSeS sobre  
reajustes varios”

Sentencia 42272/2012

18 de diciembre del 2018

*Movilidad y actualización del haber jubilatorio*

Carrera: Abogacía

Tutor: María Lorena Caramazza

Alumna: Pizarro Lima Magalí

Legajo: ABG96760

2021

SUMARIO: I. Introducción. – II. Descripción de los hechos e historia procesal – III. Decisión del Tribunal. – IV. Fundamentos de la votación de la Corte – V. Opinión – VI. Reflexiones finales – VII. Referencias.

## I. Introducción.

El fallo Blanco Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios resuelto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el año 2018, es un claro ejemplo de la imprecisión que existe en nuestro sistema previsional en cuanto a movilidad y actualización del haber jubilatorio.

El haber jubilatorio debe, de forma justa y razonable, guardar una adecuada relación con el salario del trabajador activo, en aplicación del principio de proporcionalidad previsional y de sustitutividad.

“La movilidad previsional hace mención a dos elementos: el reajuste del monto de esos haberes previsionales en el tiempo y el otro trata la actualización de las remuneraciones históricas que conforman el haber inicial.” (Chiesa, 2021).

Adquiere vital importancia recordar el Art. 14 bis de la Constitución Nacional Argentina (CN) que prescribe:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurará al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial la ley establecerá: el seguro social obligatorio que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica administrada por los interesados con participación del Estado, sin que puedan existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. (CN, Art. 14 bis, 1° y 2° párrafo).

Este fallo, además, se encuentra relacionado con otras garantías constitucionales: Art. 16 de la CN, dado que la igualdad de los individuos ante la ley debe hacerse presente en todo ámbito del derecho; Art. 17 de la CN al establecer la inviolabilidad de la propiedad privada y Art. 75 tanto en el inc. 22 que provee de jerarquía constitucional a los tratados internacionales como en el inc. 23 en el cual se le da el poder al Congreso de la Nación de: Legislar y promover medidas de acción que garanticen la igualdad real de oportunidades, de trato, pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes, sobre derechos humanos (DDHH) en particular respecto de niños, mujeres y adultos mayores.

Así también, el inc. 24 de dicho Artículo, alude a los Tratados de Integración que "deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad" (CN, Art. 75 inc. 12, 22, 23, 24).

La seguridad social, como DDHH, se encuentra estipulada en los Arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 26 del Pacto de San José de Costa Rica, Art. 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Las normas anteriormente citadas constituyen el bloque de constitucionalidad que garantiza la movilidad de las jubilaciones y el debido alcance de la garantía referida. (Saborido, 2015).

Se presentan tres tipos de problemas jurídicos: relevancia, lógico y axiológico. El problema de relevancia hace alusión a la dificultad de identificar la norma aplicable al caso produciendo así una *vacatio legis*. En cuanto al problema lógico, a pesar de estar frente a posibles normas aplicables, no se encuentra solución al mismo ya sea por incoherencia o por encontrarse incompleto. Por último, y no menos importante, como problema axiológico, existe en el fallo una contradicción normativa con un principio de jerarquía superior, lesionando garantías constitucionales. Cito el fallo:

Transgrede la regla básica republicana según la cual cada poder del Estado Federal debe actuar dentro de su ámbito de competencia, siendo respetuoso del ejercicio que los otros pudieran hacer de los poderes que la Constitución les atribuye. También desconoce que las normas que desde hace más de cincuenta años han reconocido las obligaciones del Estado de tutelar al trabajador en situación de pasividad no pueden ser entendidas fuera de la nueva cláusula del progreso (Art. 75, inciso 19, de la Constitución Nacional), según la cual corresponde al Congreso proveer lo conducente "al desarrollo humano" y "al progreso económico con justicia social."(CSJN, Blanco Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios 2012, p. 13).

Se expone la relevancia e incidencia del fallo en cuestión, la situación fáctica que dio lugar a la pretensión de Lucio Blanco contra ANSeS y la decisión del máximo Tribunal en su voto mayoritario, el voto emitido "por su voto" y el voto en disidencia, junto con sus argumentos, apoyo doctrinario y jurisprudencial.

## II. Descripción de los hechos e historia procesal.

Se podrían describir de la siguiente manera:

El actor inicia juicio contra ANSeS para obtener la recomposición de su jubilación, adquirida en el año 2003 bajo el régimen de la Ley N° 24.241, solicitando la actualización del haber y la aplicación del índice ISBIC con fundamento en lo fallado por la Corte en el caso “Elliff.”

Para calcular el monto jubilatorio, ANSeS aplicó la Resolución N° 63/94 donde reglamenta la aplicación del índice salarial a utilizar para actualizar las remuneraciones percibidas durante el período de diez años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio y Resolución N° 140/95 en la que se fijan los índices que se utilizarán para la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas con anterioridad al 31/03/91 aplicando así el indicador RIPTE. Recordemos que en ese momento tenía vigencia la Ley de Convertibilidad N° 23.928, por la que solo se actualizaban las remuneraciones hasta la fecha indicada anteriormente.

La Ley Previsional N° 24.241 establece que el cálculo del haber inicial se fija en base al promedio que surge de las 120 remuneraciones computables por el período transcurrido en los últimos diez años antes del cese de actividad. (Calandrino, G. 2018).

Su mención es importante ya que en el fallo Blanco, se deben tener en cuenta entonces los aportes desde 1993 al 2003, en cuyo caso se aplica la Ley de Convertibilidad N° 23.928, es decir, para ANSeS no corresponde actualización nominativa del salario durante ese período. (Calandrino, G. 2018).

El Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 4, hizo lugar al pedido y obligó a la demandada a realizar un nuevo cálculo del haber inicial de las prestaciones compensatorias y del adicional por permanencia.

Contra dicha sentencia, la demandada, sostuvo la facultad del Poder Ejecutivo de reglamentar y establecer el índice de aplicación, considerando que el precedente jurisprudencial mencionado no fija un índice determinado y pide en su defecto el índice combinado dispuesto por el Programa de Reparación Histórica previsto en la Ley N° 27260 del año 2016, junto con el Decreto N° 807/2016 en el que se encomienda a la Secretaría de Seguridad Social la elaboración y aprobación del índice combinado quien luego dicta la Resolución N° 6/2016.

La Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento y lo pertinente al nuevo cálculo y así proceder a actualizar las remuneraciones del haber inicial. Sostuvo que el actor no se encuentra adherido al sistema de reparación histórica por lo que no se ve amparado bajo ese régimen, desestimando así, la aplicación de lo solicitado por la demandada.

Contra la sentencia ANSeS interpuso Recurso Extraordinario Federal (REF) fundamentado en la errónea interpretación del fallo “Elliff” que como antes, se ha dicho por la demandada, no establece un índice a aplicar para las actualizaciones de las remuneraciones a tener en cuenta, que la determinación del mismo no es facultad de los jueces intervinientes en el proceso y que en primer lugar el actor adquirió un derecho que no incluye un índice determinado aplicable para actualizar.

El REF fue concedido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fundamento en la doctrina de gravedad institucional y por hallarse, la interpretación y alcance de normas federales, en controversia.

Luego de su interposición, ANSeS dictó la Resolución N° 56/2018 en la que ordena la aplicación del índice combinado aprobado por la Resolución N° 6/2016 de la Secretaría de Seguridad Social.

En abril del 2018, el Tribunal decide oír a las partes intervinientes. En dicha instancia el actor sostiene que, la aplicación de la última resolución dictada por ANSeS implicaría un exceso reglamentario ya que el régimen de la reparación histórica es optativo. Plantea la inconstitucionalidad de dicha

resolución, su efecto retroactivo lesiona derechos amparados por la Constitución y que la aplicación del índice sostenido por la demandada resulta perjudicial.

Por su parte ANSeS manifiesta que ese índice es el mismo previsto por el Programa de Reparación Histórica y en el Decreto N° 807/16, por lo que el objetivo de la resolución dictada es el trato igualitario y la actualización justa, con un índice que representa las diferentes variaciones económicas a enfrentar.

En mayo del mismo año, la CSJN, ordena correr traslado de lo declarado por las partes por el término de cinco días. Posteriormente, las partes, se expiden sobre sus fundamentos.

En noviembre, la Secretaría de Seguridad Social dicta Resolución N° 1/2018 donde indica que aquellos aportes de titulares con alta anterior al 1 de agosto del 2016, les será aplicable la Resolución N° 6/2016 y la Resolución de ANSeS N° 56/2018.

### III. Decisión del Tribunal.

El Tribunal resuelve:

Declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de la demandada y confirmar la aplicación al caso del precedente "Elliff."

Declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones de ANSeS N° 56/2018 y de la Secretaría de Seguridad Social N° 1/2018. Comunicar al Congreso de la Nación el contenido de esta sentencia a fin de que, en un plazo razonable, se fije el indicador para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en cuestión.

Asimismo, póngase en conocimiento el escrito presentado por la ANSeS a que alude el considerando 70, a los efectos que estime corresponder.

Hasta tanto el Congreso de la Nación sancione la ley con el indicador citado, se aplicará el criterio judicial emergente del presente caso a las

causas pendientes de resolución. 4) Costas por su orden en atención a la complejidad de las cuestiones planteadas. Notifíquese y devuélvase. (CSJN, Blanco Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios, pp. 17-19).

#### IV. Fundamentos de la votación de la Corte.

La Corte Suprema falla en forma dividida.

El bloque mayoritario, a favor del demandante Blanco Lucio Orlando está compuesto por: Dr. Lorenzetti Ricardo Luis, Dr. Maqueda Junan Carlos y Dr. Rosatti Horacio. En su votación confirmaron la aplicación del precedente “Elliff” del 2009, utilizando el índice ISBIC para las actualizaciones del haber jubilatorio sin límite temporal (como el establecido por la Ley de Convertibilidad).

Lo determinado por la ANSeS, implicaría desconocer el principio de proporcionalidad previsional. Además, reconoce que históricamente sus fallos atribuyen dicha facultad al Congreso para organizar el sistema de jubilaciones y pensiones.

Además, declararon la inconstitucionalidad de las resoluciones de ANSeS N° 56/2018 y de la Secretaría de Seguridad Social N° 1/2018 considerando que ANSeS y la Secretaría de Seguridad Social, realizan una intervención que lesiona la regla básica republicana de división de poderes y cómo deben actuar en su ámbito de competencia.

Por último, se debe comunicar al Congreso de la Nación, poder representativo de la voluntad popular que recibe de la Constitución Nacional la facultad de reglamentar mediante leyes los derechos en ella reconocidos, la decisión para que fije en un plazo razonable el indicador de las actualizaciones para el cálculo del haber jubilatorio y hasta que esto ocurra, se aplica lo dispuesto en este fallo.

Como fue anteriormente mencionado, el Art. 14 bis de la CN dispone que "la ley establecerá jubilaciones y pensiones móviles", lo cual manifiesta la



potestad del Poder Legislativo de determinar las características del sistema previsional, además, ya se había manifestado la voluntad de este poder de reglamentar el sistema previsional mediante el dictado de la Ley N° 26.417.

La Dra. Highton de Nolasco Elena, por su lado, emite un “por su voto” confirmando la sentencia favorable al demandante, pero limitando los efectos de la misma al caso concreto, sin pronunciarse sobre las demás causas.

Entre sus diferencias considera que la Resolución de ANSeS, se encontraba viciada de nulidad absoluta, por ser emitida mediando incompetencia ya que no forma parte de lo establecido como poder reglamentario en la Ley N° 24.241 y por haberse dictado la resolución después de concluido el Art. 24 modificado por la Ley N° 26.417 de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público, siendo inaplicable el ejercicio retroactivo de una potestad.

Lo mismo con respecto a la resolución dictada por la Secretaría de Seguridad Social, que contiene disposiciones de carácter legislativo sin encontrarse la misma facultada.

En cuanto al voto en disidencia, el Dr. Rosenkrantz Carlos Fernando, revoca parcialmente la sentencia apelada sobre la nueva determinación del haber, que deberá calcularse de acuerdo a las Resoluciones N° 6/2016 de la Secretaría de Seguridad Social y N° 56/2018 de ANSeS ratificada por la Secretaría con la Resolución N° 1/2018.

En los considerando expresa: que se encuentra fuera de cuestión que el actor tiene derecho a la actualización de sus remuneraciones pero, cabe aclarar, que en el fallo “Elliff” ordenó la Corte la actualización de las remuneraciones pero sin fijar un índice a utilizar.

Fundamenta que las circunstancias en controversia pueden analizarse desde un punto de vista formal y uno sustancial.

Desde el punto de vista formal, recalca de forma contundente que, en la historia moderna del derecho argentino, el legislador concede distintos mecanismos para garantizar el Art.14 bis de la Constitución Nacional. En

algunas ocasiones se estableció conveniente que sean fijados por la administración y en otras, fue el Congreso quién fijó el índice a aplicar. Con esto, reafirma que, si bien las remuneraciones deben actualizarse, en este caso, dejo en el ámbito del poder reglamentario de la administración la determinación del mismo. Y en ese ámbito, es que son dictadas las resoluciones antes mencionadas.

Desde el punto de vista sustancial, el actor no tiene un derecho adquirido lesionado, ya que al momento de su jubilación no existía una norma que estableciera que el índice a aplicar fuera el ISBIC, ni cuenta con sentencia judicial que reconozca este derecho, lo que no significa que deba incluirse forzosamente al Programa de Reparación Histórica, porque no se obliga al mismo a renunciar a nada.

Si bien sostiene que en nuestra historia como país existe una marcada deficiencia, en cuanto al cuidado de los jubilados y pensionados, eso no autoriza a la Corte a reemplazar en sus funciones al Poder Legislativo, que habilitó a la Administración a dictar la reglamentación necesaria para actualizar las remuneraciones. Por lo tanto, el tribunal no se encuentra en posibilidad alguna de elegir a su discreción el índice a aplicar.

## V. Opinión.

El caso bajo análisis presenta diferentes aristas para investigar, pero en esta oportunidad nos enfocaremos en la importancia del tema a tratar: movilidad jubilatoria.

Analizando los principales fundamentos de la sentencia y los hechos ocurridos en el fallo, concuerdo con lo dictaminado por el voto afirmativo de la Corte.

Haciendo hincapié en la importancia como sostiene la Corte, en varias ocasiones tanto en este fallo, como en otros en materia de Seguridad Social, debe protegerse el principio de proporcionalidad previsional, logrando que exista relación justa y razonable entre el nivel de vida del jubilado con el alcanzado

durante su vida laboral, estableciendo de esta manera, que el congelamiento de la actualización del haber lesiona directamente esta proporción.

En lo relativo al poder con facultades para el establecimiento del índice a aplicar en materia de actualización de haber jubilatorio reitero nuestro sistema representativo, republicano y federal garantizado en la ley fundamental que, en consonancia con el voto mayoritario, considero que es el Congreso de la Nación el que debe regular en materia previsional, debiendo determinar por Ley el índice a aplicar en actualización y movilidad. Y es para destacar la decisión del tribunal que mientras esto no ocurra, debe aplicarse este criterio judicial en causas pendientes de resolución y así brindar seguridad jurídica a aquellos que se encuentran en igualdad de situaciones.

Además, es de vital importancia analizar el rol del Juez y su función como protector de las garantías reconocidas por la Constitución, más aún en este caso donde el actor pertenece a este grupo vulnerado históricamente y que en resguardo de este sector, mediante el análisis e investigación se impulse a clarificar su reglamentación.

Destaco que esta sentencia permitirá, en causas futuras, la correcta aplicación de la movilidad y actualización del haber jubilatorio como su decisión más importante.

## VI. Reflexiones finales.

Como hemos visto a lo largo del análisis realizado, la actualización de los haberes jubilatorios puede ser todo un desafío a la hora de buscar amparo en el Estado.

La definición de movilidad jubilatoria incluida en la introducción de este texto nos invita a reflexionar sobre sus dos pilares; el principio de proporcionalidad y el principio de sustitutividad, mencionado a lo largo del documento.

Recordemos el pronunciamiento emitido por la Corte en la causa “Badaro”, Adolfo Valentín del 2007, donde se destacó la importancia del

carácter sustitutivo de la prestación jubilatoria, “para la cual es menester que su cuantía, que puede ser establecida de modo diferente según las épocas, mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores.” (CSJN, Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios. 2006. considerando 14).

En los fundamentos dados por la Corte, en todas sus posturas, vemos una idea lineal, en la cual todos sus integrantes concuerdan. Es de carácter evidente, que a lo largo de la historia argentina se ha visto manifestado de forma continua la normativa cambiante que deja en desprotección a este sector.

Más allá de la posible discusión sobre a que Poder corresponde la atribución o facultad de reglamentación del índice a aplicar, tenemos que sostener la importancia del tema a tratar.

A modo de reflexión, los invito a continuar analizando la jurisprudencia en materia de seguridad previsional y pongo fin a este trabajo con una frase de la Corte:

“El fin protector de las prestaciones debe ser coherente con una tutela procesal adecuada encaminada a la protección efectiva que todo derecho merece, siempre y cuando las partes hayan tenido oportunidad de ser oídas con arreglo a las reglas del debido proceso.” (CSJN, Blanco Lucio Orlando c/ ANSeS considerando 24).

## VII. Referencias.

Calandrino, G (2018). Recuperado: <https://vimeo.com/307252732>

Constitución Nacional de República Argentina (1994). (Art. 14 bis, 16, 17, 75 inc. 22, 23, 24).

Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2006) <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-badaro-adolfo-valentin-anses-reajustes-varios-fa06000709-2006-08-08/123456789-907-0006-0ots-eupmocsollaf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009) <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-elliff-alberto-jose-anses-reajustes-varios-fa09000063-2009-08-11/123456789-360-0009-0ots-eupmocsollaf>

Chiesa, J. (2018) Recuperado: [La Corte Suprema ratificó la aplicación del índice “ISBIC” para la actualización de las jubilaciones \(erreius.com\)](#)

Chiesa, J. (2021) Recuperado: <http://www.saij.gob.ar/juan-pablo-chiesa-movilidad-prestaciones-previsionales-argentina-dacf210040-2021-03-04/123456789-0abc-defg040012fcanirtcod?&o=14&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Seguridad%20social%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=256>

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). (Art. 22 y 25). Recuperado:

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Decreto N° 807/2016 (2016). Recuperado:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/262293/norma.htm>

Ley N° 23928. (1991). Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/328/texact.htm>

Ley N° 24.241. (1993). Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/639/texact.htm>

Ley N° 27609. (2021). (Modificatoria del art. 32 de la ley 24.241). Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/345000-349999/345950/norma.htm>

Ley N° 23.054 (1984) Convención Americana Sobre Derechos Humanos/Pacto de San José de Costa Rica  
(Art. 26). Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). (Art 9)

Recuperado:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos\\_publicaciones\\_colecciondebolsillo\\_07\\_derechos\\_economicos\\_sociales\\_culturales.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_07_derechos_economicos_sociales_culturales.pdf)

Resolución N° 1/2018 (2018). Recuperado:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1-2018-316253/texto>

Resolución N° 140/95 (1995). Recuperado: <http://sil1.com.ar/soft/laboral/RG-ANSES/r14095.htm>

Resolución N° 56/2018 (2018). Recuperado:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/305000-309999/308455/norma.htm>

Resolución N° 63/94 (1994). Recuperado: <http://www.sil1.com.ar/soft/LABORAL/RG-ANSES/A6394.htm>

Resolución N° 6/2016 (2016). Recuperado:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/264060/norma.htm>

Saborido, J. (2015) Recuperado: [SAIJ - La garantía constitucional de la movilidad de las jubilaciones y pensiones. Un contrapunto entre los poderes legislativo y ejecutivo con el poder judicial.](#)